

16607 REAL DECRETO 1512/1981, de 5 de junio, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Musques (Vizcaya) de un inmueble que donó al Estado.

El Ayuntamiento de Musques (Vizcaya) donó al Estado un inmueble sito en el mismo término municipal, con una superficie de ochocientos ochenta y ocho coma sesenta y seis metros cuadrados, con el fin de construir una casa cuartel para la Guardia Civil. La donación fue formalizada en escritura pública de trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Dicha Corporación ha solicitado la reversión del inmueble por haberse desistido de cumplir el fin de la donación, petición que ha sido informada favorablemente por el Ministerio del Interior.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Musques (Vizcaya) del inmueble que donó al Estado para la construcción de una casa cuartel para la Guardia Civil en dicho término municipal, de la cual se ha desistido, cuya donación fue aceptada en escritura otorgada el trece de marzo de mil novecientos setenta y tres, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: Solar sito en el barrio de Memerea, del mismo término municipal, de ochocientos ochenta y ocho coma sesenta y seis metros cuadrados de superficie, que linda: al Norte, con camino de Memerea, terreno de RENFE; por el Sur, con terrenos de don Manuel del Campo y Carlos Chamorro; por el Este, terrenos propiedad de la RENFE, y por el Oeste, con camino de Memerea y terreno de don Manuel del Campo.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que con la entrega y recepción del mismo, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

16608 REAL DECRETO 1513/1981, de 5 de junio, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Riola (Valencia) de un inmueble que donó al extinto Movimiento Nacional.

El Ayuntamiento de Riola (Valencia) cedió al Estado un inmueble en dicho término municipal, cuya cesión fue formalizada en escritura pública el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, para Hogar Rural.

El citado Ayuntamiento ha solicitado la reversión del inmueble, habida cuenta de que el meritado Hogar se encuentra cerrado, no siendo utilizado para el fin para el que fue donado.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Riola (Valencia) de un inmueble que donó al extinto Movimiento Nacional, por incumplimiento del fin previsto en la cesión, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: planta baja del edificio situado en la plaza del País Valencià, número uno, en Riola (Valencia), linda: por la derecha, entrando, con la casa de don Juan Gil Pineda; por la izquierda, con casa de don Francisco Sales Torres, y por la espalda, con el río Júcar. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Añira, tomo seiscientos quince, libro dieciséis de Riola, folio cincuenta y uno, finca número mil seiscientos dos, inscripción segunda.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que, con la entrega y recepción del mismo, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado, por ningún concepto derivado o relacionado con la cesión, conservación y rever-

sión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

16609 REAL DECRETO 1514/1981, de 5 de junio, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz) de un inmueble que cedió al extinto Movimiento Nacional.

El Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz) cedió a FET y de las JONS unos terrenos en la citada localidad, cuya cesión fue formalizada en escritura pública el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, para la construcción de un campo de deportes.

El mencionado Ayuntamiento ha solicitado la reversión, habida cuenta de que no se ha cumplido el fin previsto en la mencionada cesión.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz) de unos terrenos que cedió a FET y de las JONS para la construcción de un campo de deportes, por incumplimiento del fin previsto en la cesión, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: parcela de tierra señalada con el número veintinueve, al sitio Ruedos de Villamartín y Prado de Guadaleté, término de Villamartín, con una extensión superficial de nueve mil doscientos cuatro metros cuadrados. Linda: Al Norte, con la parcela treinta y tres; Este, con la número treinta; Sur, con la treinta y ocho, y Oeste, con la número cuarenta. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villamartín, en el tomo cuatrocientos cuarenta y dos, libro ochenta y cinco, folio doscientos treinta y tres, finca tres mil cuatrocientos cincuenta y tres, inscripción primera.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que, con la entrega y recepción del mismo, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la cesión, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

16610 ORDEN de 28 de mayo de 1981 por la que se suprime la Delegación de la Aduana de Almería establecida en la estación de RENFE de Gádir con habilitación provisional para exportación de frutos y productos hortícolas frescos.

Ilmo. Sr.: Por diversas Ordenes de este Departamento se han establecido Delegaciones de Aduanas en estaciones ferroviarias para la realización de despachos de exportación de frutos y productos hortícolas frescos.

En la práctica se ha producido el acoplamiento de est tráfico en algunas de ellas, careciendo otras de movimiento. En tal sentido, Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, RENFE comunica que en la estación de Gádir no se registran actividades de esta clase de comercio exterior.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto suprimir la Delegación de la Aduana de Almería que, con habilitación de carácter provisional para el despacho de exportación de frutos y productos hortícolas frescos, fue establecida en la Estación de

RENFE de Gádor (Almería) por Orden ministerial de 10 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero).

Lo digo, a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario, Arturo Romani-Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

16611 *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, del Consejo de Administración del Patronato d. Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir del 1 de septiembre de 1981.*

Primera.—Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

La actuación de este Organismo autónomo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por Decreto-ley de 12 de abril de 1946, tiene como finalidad no sólo las de organizar los concursos de pronósticos, sino también someter éstos a un régimen de derecho administrativo para mayor garantía de los importantes intereses públicos afectados, por los mismos. Estos concursos de pronósticos sujetos al régimen de las presentes normas, no suponen que se concierte ningún contrato entre los pronosticadores, ni entre éstos y el Patronato, quedando limitada la actividad de quienes los formulen a establecer su pronóstico, pagar el importe del sello homologador de aquél y remitirlo al Patronato en la forma establecida por estas normas. Este Organismo, con las garantías adecuadas determinará, mediante los oportunos acuerdos, los concursantes que han obtenido premios en cada concurso.

El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante que suscribe un boleto, el conocimiento de estas normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

Segunda.—Los concursos de pronósticos se organizan sobre la base de los resultados de un partido o de varios partidos de fútbol que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol o que tengan carácter internacional.

También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de Fútbol u Organismos a quienes corresponda.

Tercera.—Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Patronato a tal efecto y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas normas.

Los impresos constarán de dos partes denominadas resguardo y boleto. El resguardo constituye documento acreditativo, en principio, de la cantidad abonada según el sello cuya parte lleva adherida, y se utilizará para cobrar los premios que fueran asignados al boleto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en estas normas.

Los pronósticos que figuren en el resguardo tienen como única finalidad la de servir de recordatorio al concursante.

El boleto es la parte del impreso unida al resguardo y que consta de dos cuerpos denominados B-1 y B-2. El cuerpo B-1 está destinado a formular los pronósticos y servirá para determinar en el escrutinio el número de aciertos de cada apuesta. El cuerpo B-2 para acreditar, por el sello que lleva adherido, el número de apuestas jugadas y, por tanto, válidas para el concurso.

Cuarta.—El Patronato facilitará dos clases de impresos: los normales para cada concurso de pronósticos y los válidos para cualquier concurso.

Impresos normales

Quinta.—En el resguardo de este impreso figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de la jornada, y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurren en el boleto, haciéndose constar, además, el orden de los mismos, número de la jornada y fecha. En el cuerpo B-1 del boleto figurarán, asimismo, los anteriores datos.

En el resguardo figurarán partidos de reserva, cuyos resultados se tendrán en cuenta en el caso de que se suspenda alguno o algunos de los anteriores, o que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la norma 14. Estos partidos de reserva tendrán un número que determinará el orden en que sustituirán a los encuentros no válidos de los que constituyen, en principio, el concurso de pronósticos. Los partidos de reserva se publicarán también en el «Boletín Oficial del Estado», al menos con quince días de antelación a la fecha de la jornada.

Los partidos se relacionarán, en lo posible, incluidos los de reserva, consignando en primer lugar el equipo propietario del campo, si está prevista su celebración en el de uno de ellos, pero aunque se celebre en el campo del otro equipo o en uno distinto, ello no alterará la significación del pronóstico formulado, según lo dispuesto por estas normas.

Impresos válidos para cualquier concurso

Sexta.—En estos impresos no se reseñarán los partidos, ni se indicará el número y la fecha de la jornada. Los encuentros objeto de pronósticos, incluidos los de reserva, serán los que se hagan públicos en el «Boletín Oficial del Estado» por el orden que se determine o figuren en los impresos normales de la jornada en que se utilicen por el concursante, también por el orden establecido en los mismos, siempre teniendo en cuenta lo previsto en la norma siguiente.

Ambas clases de impresos serán facilitados al público gratuitamente por los establecimientos autorizados, y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen si se da cumplimiento de los requisitos exigidos por las presentes normas.

Séptima.—Los pronósticos de un boleto sólo serán válidos para la jornada en que se reciba por la Junta encargada de su custodia, con independencia de la clase de impresos que se utilice y de la jornada que figure en el mismo.

Octava.—El lugar destinado para formular los pronósticos de cada apuesta en el cuerpo B-1 constará de tres columnas de casillas; en las casillas e impresos en rojo figurarán los signos 1, X y 2.

Las apuestas estarán numeradas de la primera a la octava.

Novena.—Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de la jornada que figure en los impresos normales editados para cada concurso de pronósticos. Esta fecha podrá ser rectificadas mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Diez.—Los concursantes consignarán los pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto con los signos y en la forma prevista por las normas 18 y 22, clara y legiblemente y haciendo constar, en el lugar para ello destinado, su nombre, apellidos y domicilio. El Patronato declina toda responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de estos requisitos.

Once.—Una vez que el concursante haya consignado sus pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto, haciendo constar nombre, apellidos y domicilio, deberá entregar el impreso en un establecimiento autorizado para su recepción. Dicha entrega se efectuará durante los días y horas señaladas para admitirlos.

Al efectuarse la entrega, el Receptor que se haya hecho cargo del boleto adherirá al mismo y al resguardo, en lugar reservado para esta formalidad, sin obligación de comprobar la identidad del pronóstico en cada parte del impreso, un sello de los autorizados por el Patronato, que constará de dos partes, figurando en cada una de ellas el número de apuestas con las que participará el concursante y un número igual en ambas. Separado el resguardo, se devolverá a la persona que realizó la entrega.

El concursante deberá abonar al entregar el «boleto» y antes de que se le entregue el «resguardo» el importe de las apuestas que figuren en el sello adherido, al precio de nueve pesetas cincuenta céntimos apuesta, incrementado en cincuenta céntimos, también por apuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1635/1980, de fecha 18 de julio.

El concursante participará en el concurso con las apuestas válidas, a tenor de lo que disponen las normas 20, 27 y 29, en relación con el número de las que indique la parte del sello unida al boleto.

12. La persona que entregue el impreso deberá comprobar si el número de apuestas que señala el sello adherido a su impreso, corresponde al número de las formuladas y autorizadas, sin que pueda tomarse en cuenta ninguna reclamación sobre este extremo después de hacerse cargo el interesado del resguardo.

Una vez recibido el boleto y hecho cargo del resguardo el concursante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular el pronosticador sobre anulación de boletos, devolución del mismo, rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrán rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento.

El receptor a quien se efectúe la entrega del boleto, no asume responsabilidad alguna ante el concursante por los defectos que puedan concurrir en los pronósticos en el cuerpo B-1 de la parte denominada boleto y que motiven su anulación, ni por la diferencia que resulte entre el número de apuestas señaladas en el sello aplicado y las formuladas.

Trece.—El boleto quedará identificado:

a) Para pago de premios, por el número impreso en el boleto y en el resguardo.

b) Para reclamaciones, por el número al que se hace referencia en el apartado anterior y por el de la parte del sello que tenga el resguardo, siempre que ambos números sean coincidentes con los respectivos existentes en el boleto.

Cartorce.—No serán computables a efectos de estos concursos y, por tanto, no se tomarán en cuenta para la determinación de los aciertos de cada pronóstico, los resultados que afecten a partidos en los que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que se inicien con anterioridad a las catorce horas del día inmediatamente anterior al de la fecha de la jornada.
b) Los que se inicien después de la hora veintidós de la fecha de la jornada.

En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores se sustituirá el resultado de los encuentros no computados, por